



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2017-01029-00

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LUIS CARLOS MEJIA RIOS el día ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 36 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 37C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS CARLOS MEJIA RIOS y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL

PESOS M/CTE (\$ 900.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

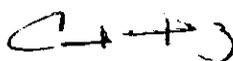
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS CARLOS MEJIA RIOS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000)), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 8
de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00073-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADO: JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO C.C. 1.122.124.899

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio. Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales

- Pagaré numero 507575
- Carta de Instrucciones
- Certificado de existencia y Representación Legal de la entidad accionante

Así las cosas, el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 3º Artículo 278 del CGP; en tal sentido, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

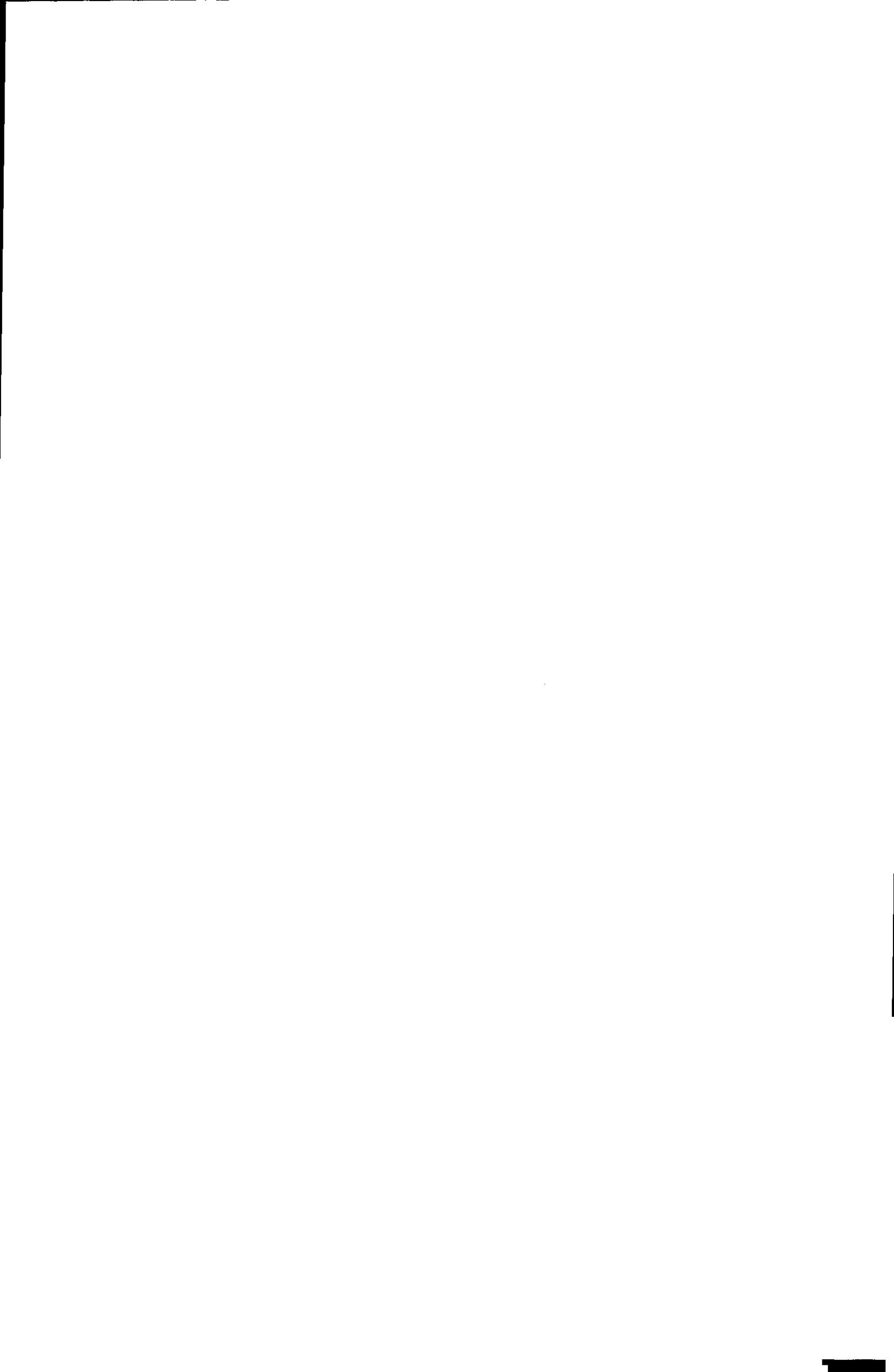
La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 8 de septiembre
de 2020, a las 7.00 A.M.

El secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00016-00

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente, mediante mensaje de datos, al demandado JOSE DEL CARMEN MOJICA AMAYA conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P, quedando realizada el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folio 13 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, en el término establecido, según constancia secretarial vista a folio 15 C-1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado JOSE DEL CARMEN MOJICA AMAYA y a favor de la parte demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

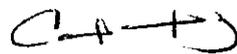
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE DEL CARMEN MOJICA AMAYA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

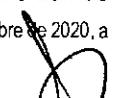


CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 8
de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.



JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00148-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado HECTOR FABIAN PERDOMO RINCÓN el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 30, quien contestó la demanda con formulación de excepciones previas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 442 del C.G.P.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HECTOR FABIAN PERDOMO RINCÓN, y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO VENTUS URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CONJUNTO CERRADO VENTUS URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HECTOR FABIAN PERDOMO RINCÓN, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO VENTUS URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 8
de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00346-00

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA - PRIMERA ETAPA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien contestó la demanda de forma extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 112.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandado CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA - PRIMERA ETAPA y a favor de la parte demandante SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

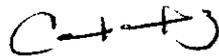
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA - PRIMERA ETAPA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijada
hoy 8 de septiembre de 2020, a las
7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2019-00618-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por JORGE ANTONIO CORDERO SANCHEZ a través de apoderado judicial contra NELSON ENRIQUE ANAYA HERRERA.

1. ANTECEDENTES

Que el señor NELSON ENRIQUE ANAYA HERRERA para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3313 del 25 de octubre de 2017 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta constituyó a favor de JORGE ANTONIO CORDERO SANCHEZ hipoteca por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 30.000.000) por un plazo de un año, prorrogable por voluntad de las partes.

Que en la escritura número 3313 del 25 de octubre de 2017 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta en el numeral tercero se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que en dicho documento se pactó en el numeral cuarto como facultades del acreedor la posibilidad de dar unilateralmente por vencido, aunque no estuviere aun, el plazo para el cumplimiento de la obligación para dar cumplimiento de la obligación garantizada, por esta hipoteca y por consiguiente para exigir el pago inmediato de él, pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas por la causal de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones especiales que contrae con ese instrumento.

Que el señor NELSON ENRIQUE ANAYA HERRERA aunque realizó un abono a la obligación incurrió en mora desde el mes de febrero de 2019 por el cual se hace exigible el cobro de intereses corrientes y los moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca de la cuota parte, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el 50 % de un lote de terreno distinguido con el # 5 de la manzana A ubicado en la Urbanización Heliopolis del Corregimiento el escobal de la Ciudad de Cúcuta, con un área de 111.69 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas actuales y correctos son los siguientes: NORTE: en 7.30 metros con propiedades de Manuel Villa Olarte, SUR: en 7.30 metros con calle 4, ORIENTE: en 15.30 metros con el lote # 4 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 15.30 metros con el lote # 6 de la misma manzana, matrícula Inmobiliaria número 260-169152 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó escritura pública número 3313 del 25 de octubre de 2017 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenó al demandado NELSON ENRIQUE ANAYA HERRERA, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,
- Por los intereses de plazo causados desde el 25 de octubre de 2017 al 24 de octubre de 2018

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado NELSON ENRIQUE ANAYA HERRERA, el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 40 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 41 C1 del expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública número 3313 del 25 de octubre de 2017 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre de la cuota parte, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el 50 % de un lote de terreno distinguido con el # 5 de la manzana A ubicado en la Urbanización Heliopolis del Corregimiento el Escobal de la Ciudad de Cúcuta, con un área de 111.69 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas actuales y correctos son los siguientes: NORTE: en 7.30 metros con propiedades de Manuel Villa Olarte, SUR: en 7.30 metros con calle 4, ORIENTE: en 15.30 metros con el lote # 4 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 15.30 metros con el lote # 6 de la misma manzana, matrícula Inmobiliaria número 260-169152 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente y como quiera q mediante proveído del 4 de agosto de 2020, el despacho al realizar el respectivo control de legalidad, facultado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, determinó que los intereses moratorios decretados se liquidarán a partir del mes de febrero de 2019, tal como había sido solicitado por el extremo activo en el capítulo de las pretensiones y no desde el 25 de octubre de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de NELSON ENRIQUE ANAYA HERRERA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha once (11) de octubre de 2019, con la salvedad indicada referente a la fecha desde la cual se decretan los intereses moratorios, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre de la cuota parte, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el 50 % de un lote de terreno distinguido con el # 5 de la manzana A ubicado en la Urbanización Heliopolis del Corregimiento el escobal de la Ciudad de Cúcuta, con un área de 111.69 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas actuales y correctos son los siguientes: NORTE: en 7.30 metros con propiedades de Manuel Villa Olarte, SUR: en 7.30 metros con calle 4, ORIENTE: en 15.30 metros con el lote # 4 de la misma

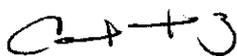
manzana; OCCIDENTE: en 15.30 metros con el lote # 6 de la misma manzana, matricula Inmobiliaria número 260-169152 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

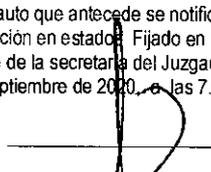
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la SETECIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de septiembre de 2020, a las 7.00 A.M.</p> <p></p> <p>El Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00696-00

Dentro del presente proceso la demandada EVANGELISTA CHAUSTRE RAMIREZ, el día 17 de febrero de 2020 quedó notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada EVANGELISTA CHAUSTRE RAMIREZ y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada EVANGELISTA CHAUSTRE RAMIREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
8 de septiembre de 2020 a las 7:00 A.M.

El secretario